Ayuntamiento de Benalmádena

Of-02

Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

Historial

Marginal: *Of-02*

Tipo de disposición: *Ordenanza Fiscal.*

Entrada en vigor: 30 de diciembre *de 2023.*

Publicaciones:

Primera publicación.	*BOP 244-24/12/1999*
Modificación.	*BOP 200-18/10/2002*
Modificación.	*BOP 036-21/02/2003*
Modificación.	*BOP 225-25/11/2005*
Modificación.	*BOP 241-21/12/2011*
Modificación.	*BOP 237-14/12/2017*
Modificación.	*BOP 247-29/12/2023*

Notas: *La entrada en vigor se refiere al texto refundido de la Ordenanza.*

Índice:

Contenido

Artículo 1º. 4
1.1. Hecho Imponible 4
1.2. Sujetos Pasivos 4
Artículo 2º. 4
2.1. Periodo impositivo 4
Artículo 3º.....5
3.1. Gestión.....7
Artículo 4º.....8
Artículo 5º.....8
Artículo 6º.....9
Artículo 7º.....9
Disposición Final 9

Artículo 1º.

Son fuentes normativas de rango superior de la presente Ordenanza las siguientes: artículo 133.2º de la Constitución, artículo 4º de la Ley General Tributaria, artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local y artículos 15 a 19 ambos incluidos, 59 y 92 a 99 inclusive del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y demás disposiciones complementarias.
En lo no regulado en esta Ordenanza ni en la normativa descrita en el párrafo anterior se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

1.1. Hecho Imponible

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.
2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se consideran aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.
3. No están sujetos a este impuesto los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a lo de esta naturaleza.

1.2. Sujetos Pasivos

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas 0 jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 2º.

De conformidad con lo previsto en el artículo 95.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable en este municipio queda fijado en el 1,8 para los apartados a), b), c), d), e) y del 2 para el apartado f), del cuadro que aparece en el artículo 3º de esta ordenanza fiscal, de clases de vehículos y potencia.

2.1. Periodo impositivo

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, salve en el caso de primera adquisición de vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja del vehículo.

Artículo 3º.

El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

Potencia y clase de vehículo	Cuota - Euros
A) Turismos:	
De menos de ocho caballos fiscales	13,40 €
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	37,05 €
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	79,47 €
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	99,07 €
De 20 caballos fiscales en adelante	123,77 €
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	92,05 €
De 21 a 50 plazas	131,07 €
De más de 50 plazas	163,87 €
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	46,01 €

De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	92,05 €
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	118,64 €
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	148,30 €
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	19,14 €
De 16 a 25 caballos fiscales	30,02 €
De más de 25 caballos fiscales	83,97 €
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	19,14 €
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	30,02 €
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	83,97 €
F) Vehículos:	
Ciclomotores	4,87 €
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	4,87 €
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc	8,29 €
Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc	15,96 €
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc	31,28 €
Motocicletas de más de 1.000 cc	61,99 €

3.1. Gestión

1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde a este Ayuntamiento.

2. El impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación de la cuota correspondiente al primer devengo.

3. Los sujetos pasivos del impuesto tendrán la obligación de formular la correspondiente declaración de alta, en impresos formalizados al efecto, con anterioridad a la matriculación del vehículo, y en todo caso dentro de los TREINTA DÍAS siguientes a la adquisición del vehículo objeto del tributo.

4. Asimismo, tendrán la obligación de comunicar a la Hacienda Municipal, las reformas de los vehículos siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, dentro del mismo plazo señalado en el apartado 3.

5. La autoliquidación tendrá carácter provisional hasta que se compruebe por la Administración que la misma se ha efectuado mediante la correspondiente aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

6. Igualmente, quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la transferencia o baja definitiva de un vehículo, así como el cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, cuando implique un cambio de domicilio con trascendencia tributaria, deberán acreditar previamente, el pago del último recibo presentado al cobro por el Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica, sin perjuicio de que sean exigibles por la vía de gestión o inspección el pago de todas las deudas devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas.

7. En las transferencias, el adquiriente que no presente, dentro del año natural en el que se realiza la adquisición, ante la Jefatura Provincial de Tráfico la documentación necesaria para proceder al cambio de nombre en el permiso de circulación y consecuentemente continúe dicho vehículo a nombre del transmitente, en el siguiente periodo impositivo, incurrirá en Infracción Simple, debiéndose incoar el correspondiente expediente de inspección con imposición de una multa fija por importe de 30,05 €, como mínimo, incrementándose dicha cuantía proporcionalmente a la cuota en euros que con arreglo a lo determinado en el artículo 2º de esta Ordenanza le corresponda.

8. Cuando se trate de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación en ejercicios anteriores, el pago de las cuotas anuales del impuesto, se realizará por recibos, en la forma prevista en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección, a cuyo efecto se formulará el oportuno padrón, censo o matrícula que será aprobado y expuesto al público en forma

reglamentaria.

Las bajas y los cambios de titularidad surtirán efectos a partir del periodo anual siguiente al que se hubiera solicitado.

La inclusión inicial en el Padrón se hará de oficio.

Para la confección del Padrón se tendrá en cuenta los datos contenidos en el del año anterior, las alteraciones que se produzcan en la base imponible, las altas, bajas y demás modificaciones.

Artículo 4º.

En el supuesto de que las cuotas mínimas fijadas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, que son sobre las que se han aplicado el coeficiente de 1,8 para los apartados a), b), c), d) y e) y del 2 para el apartado f), del cuadro que aparece en el artículo 3º de esta ordenanza fiscal y que han servido de base para fijar las cuotas reguladoras en esta ordenanza, se modifiquen por las leyes de Presupuestos del Estado de años sucesivos en aplicación de lo dispuesto en el artículo 95.2 del citado Real Decreto Legislativo, el coeficiente de incremento del 1,72 a partir de ese momento, se aplicará sobre las tarifas que se fijen en la citada Ley de Presupuestos.

Artículo 5º.

BONIFICACIONES SOBRE LA CUOTA MÍNIMA

Gozarán de una bonificación del 75 por 100 los vehículos de turismo de motor totalmente eléctrico.

Gozarán de una bonificación del 100 por 100 los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación. Si ésta .no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que su correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

A tales efectos se considerarán vehículos históricos los que reúnan los requisitos exigidos para su obtención.

Gozarán de una bonificación del 50 por 100 los vehículos de turismo que tengan carácter híbrido.

Para tener derecho a una bonificación será necesario solicitarlo por escrito al Ayuntamiento y acreditar documentalmente que los vehículos reúnen los requisitos exigidos para su obtención.

La bonificación comenzará a aplicarse a partir del ejercicio siguiente a aquel en el que hubiera tenido aprobación.

Gozarán de una bonificación del 50 por 100 los vehículos de turismo adscritos al servicio público de transporte de viajeros que tengan carácter híbrido.

Dicha bonificación se aplicará de oficio a partir del 1 de enero de 2015 a los citados vehículos, tanto a los ya dados de alta como a los de nueva adquisición que se den de alta con posterioridad a dicha fecha.

La Delegación Municipal de Transporte facilitará trimestralmente listado de los vehículos de turismo adscritos al servicio público de transporte de viajeros de carácter híbrido para la aplicación de la subvención. Asimismo, en el momento de efectuar la liquidación de alta del vehículo, se exigirá la presentación de la licencia municipal de autotaxis a efectos de la aplicación de la misma.

Para el disfrute de esta bonificación, se exigirá, además de los requisitos anteriores, estar al corriente de pago de todas las exacciones municipales tanto en el momento de alta inicial como en el de cada devengo del impuesto.

Artículo 6º.

PROCEDIMIENTO PARA DEVENGAR LAS BONIFICACIONES

Mediante instancia acompañada de la documentación acreditativa de los elementos básicos de la bonificación, expedida por el Ministerio de Industria.

Los expedientes de bonificación serán aprobados por el Alcalde-Presidente, previo informe de la Intervención Municipal.

Artículo 7º.

Se establece una bonificación del 5% de la cuota a favor de los sujetos pasivos que domicilien sus recibos en una entidad financiera

Esta bonificación será gestionada de oficio por la Corporación, procediéndose a descontar su importe en el momento del cobro. Si la entidad financiera devolviese por cualquier motivo los recibos domiciliados, el sujeto pasivo perderá su derecho a disfrutar de la citada bonificación.

Disposición Final

Las modificaciones a esta Ordenanza entrarán en vigor el día siguiente de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia del acuerdo de aprobación definitiva, así como del texto íntegro de las modificaciones de la Ordenanza, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.